

TRABAJO DE FIN DE GRADO

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS

CURSO 2023/2024



**UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID**

**ALGUNOS PROBLEMAS DE LOS MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS EN
EL RÉGIMEN FISCAL DE LAS REORGANIZACIONES EMPRESARIALES**

**SOME PROBLEMS OF THE VALID ECONOMIC REASONS IN THE TAX
TREATMENT OF BUSINESS REORGANISATIONS**

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Mercantil, Financiero y Tributario

ALUMNA: Jessica Ramón Rueda (jessiram@ucm.es)

TUTOR: Gabriel Casado Ollero

Calificación obtenida: 10

La Directiva 2009/133/CEE regula un régimen fiscal común para las reorganizaciones empresariales. El artículo 15.1.a) de esta Directiva dispone una cláusula antiabuso para denegar dicho régimen fiscal. La adopción de este artículo en nuestra legislación se realizó a través del artículo 89.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, existen diferencias entre ambos artículos que han dado lugar a varios problemas.

El presente trabajo, se centra en el problema de los motivos económicos válidos. Con relación a esto, se analiza el debate entre las dos tesis principales que interpretan el artículo 89.2 de la Ley 27/2014 y las consecuencias de cada una; la repercusión de la cláusula antiabuso en relación con la economía de opción y la prueba de los motivos económicos válidos.

Palabras clave: cláusula antiabuso, diferimiento, Directiva de fusiones, evasión fiscal, fraude fiscal, motivos económicos válidos, Ley del Impuesto sobre Sociedades y ventaja fiscal.

Directive 2009/133/EEC regulates a common tax regime for business reorganisations. Article 15.1.a) of this Directive provides for an anti-abuse clause to deny such tax regime. The adoption of this article in our legislation was carried out through article 89.2 of Law 27/2014, of 27 November, on Corporate Income Tax. However, there are differences between both articles that have given rise to several problems.

This paper focuses on the problem of valid economic grounds. In relation to this, it analyzes the debate between the two main theses that interpret Article 89.2 of Law 27/2014 and the consequences of each one; the impact of the anti-abuse clause in relation to the economy of option and the proof of valid economic motives.

Keywords: anti-abuse clause, deferral, Merger Directive, tax avoidance, tax evasion, valid economic reasons, Corporate Tax Law and tax advantage.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	Introducción	4
II.	Marco jurídico	5
III.	La tesis autonomista y la tesis de especialidad. Interpretación doctrinal.	7
IV.	La compatibilidad entre la economía de opción y la cláusula antiabuso	15
V.	La prueba de los motivos económicos válidos.....	19
	<i>5.1. Presunción iuris et de iure o iuris tantum</i>	<i>19</i>
	<i>5.2. La carga de la prueba de los motivos económicos válidos</i>	<i>23</i>
	<i>5.3. La ausencia de los motivos económicos válidos</i>	<i>27</i>
VI.	Conclusiones.....	34
VII.	Bibliografía.....	38

I. Introducción

La Directiva 2009/133/CE¹ establece un régimen fiscal común para todas las operaciones de reestructuración que se realicen entre empresas establecidas en la Unión Europea. Esta normativa dispone en su artículo 15.1.a) una cláusula antiabuso por la que se puede denegar dicho régimen fiscal común. Los países comunitarios no podrán exigir en su legislación otros requisitos adicionales a los de este artículo para denegar el régimen.

La comprobación de que la operación de reestructuración se ha realizado con el fin de cometer fraude o evasión fiscal resulta determinante para la inaplicación del régimen que recoge la Directiva 2009/133/CE. Conforme a esto, el artículo 15.1.a) regula que la ausencia de los «motivos económicos válidos» puede suponer una presunción de que la operación tiene dicha finalidad. En este artículo, se enuncian ejemplos de los motivos económicos válidos, pero no se limita el alcance de estos, pues la validez de las razones económicas depende de las necesidades de las empresas que intervienen en una operación de reestructuración.

El régimen fiscal de la Directiva 2009/133/CE se regula en nuestro ordenamiento como un régimen especial en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades². En esta ley, el artículo 89.2 recoge la cláusula antiabuso para la denegación del régimen, aunque con una redacción distinta a la del artículo 15.1.a) lo que ha supuesto varios problemas. En este sentido, es objeto de debate si en nuestra normativa, la ausencia de motivos económicos válidos por sí sola es un supuesto para la denegación del régimen. Otra de las discusiones que ha supuesto la inclusión de los motivos económicos válidos es a quién corresponde la carga de la prueba de estos.

El artículo 89.2 de la Ley 27/2014 –a diferencia del 15.1.a) de la Directiva 2009/133/CE– incluye la figura de la ventaja fiscal. En ocasiones, la apreciación de esta figura ha supuesto un indicio para la Administración tributaria de la ausencia de motivos económicos válidos. A raíz de esto, se cuestiona la compatibilidad entre la cláusula antiabuso y la economía de opción.

¹ DOUE núm. 310, de 25 de noviembre.

² BOE núm. 288, de 28 de noviembre.

II. Marco jurídico

La Ley 27/2014³, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) establece en el capítulo VII (artículos 76 a 89) un régimen fiscal especial para las reorganizaciones empresariales que surge de la trasposición de la Directiva 2009/133/CE⁴ (en adelante, Directiva de fusiones) y se aplica a todas las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea⁵.

La Directiva de fusiones tiene como objetivos principales *“eliminar los obstáculos fiscales a la adaptación de las empresas al mercado común, al aumento de su productividad y al reforzamiento de su posición en la competencia internacional; establecer unas normas fiscales neutras respecto a la competencia para las operaciones”*⁶ que se regulan en la Directiva y crear un mercado común en la Unión Europea. Para ello, se prevé un régimen especial que se diferencia del general porque permite *“el diferimiento del impuesto [que suele recaer] sobre las plusvalías que se pongan de manifiesto”*⁷ en tales operaciones.

Esta Directiva establece en el artículo 15.1.a)⁸ la posibilidad de que los países comunitarios nieguen la aplicación de este régimen a través de la cláusula antiabuso:

“1. Un Estado miembro podrá negarse a aplicar total o parcialmente las disposiciones de los artículos 4 a 14 o a retirar total o parcialmente el

³ BOE núm. 288, de 28 de noviembre.

⁴ DOUE núm. 310, de 25 de noviembre. El contenido de esta Directiva proviene de la Directiva 90/434/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros.

⁵ La Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades define cada una de estas operaciones en su artículo 76 y dispone en su apartado sexto que: *“este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones en las que intervengan contribuyentes de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en los apartados anteriores”*.

⁶ VILLAR EZCURRA, M.: “Los efectos en el Derecho español de la doctrina del business purpose y de la noción comunitaria de motivo económico válido”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 239, 2004, págs. 109- 119.

⁷ PALAO TABOADA, C.: “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales” en *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núm. 235, 2002, págs. 63-110.

⁸ En la Directiva 90/434/CEE la cláusula antiabuso se recoge en el artículo 11.1. a).

beneficio de las mismas cuando una de las operaciones contempladas en el artículo 1:

- a) tenga como principal objetivo o como uno de los principales objetivos el fraude o la evasión fiscal; el hecho de que las operaciones no se efectúen por motivos económicos válidos, como son la reestructuración o la racionalización de las actividades de las sociedades que participan en la operación, puede constituir una presunción de que esta operación tiene como objetivo principal o como uno de sus principales objetivos el fraude o la evasión fiscal”.*

El artículo regula el posible resultado de que una reorganización no cuente con motivos económicos válidos al regular que *“puede constituir una presunción”*. Sin embargo, en su trasposición al artículo 89.2 de la LIS se omitió la consecuencia de la ausencia de motivos económicos válidos quedando de la siguiente forma:

“No se aplicará el régimen establecido (...) cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplica cuando la operación no se efectúa por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal. Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal”.

Por otra parte, el artículo 15.1.a) de la Directiva de fusiones y el artículo 89.2 de la LIS regulan como ejemplos de motivos económicos válidos *“la reestructuración o racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación”*. De este modo, se podrán alegar otros motivos en base a las necesidades que presente cada empresa.

III. La tesis autonomista y la tesis de especialidad. Interpretación doctrinal.

El tratamiento del artículo 89.2 en distintos estudios doctrinales ha tenido como resultado la división principal de dos posturas: *“partidarios de la tesis autonomista y partidarios de la tesis basada en la especialidad del segundo supuesto en relación con el primero”*⁹ (en adelante, tesis basada en la especialidad).

En la tesis autonomista para aplicar la cláusula antiabuso es suficiente con probar la ausencia de motivos económicos válidos. Por lo tanto, se trata de un nuevo supuesto de inaplicación del régimen que no depende del fraude o la evasión fiscal. Por el contrario, en la tesis basada en la especialidad para denegar el régimen especial se deberá probar que la operación tiene como objetivo el fraude o la evasión fiscal ya que la ausencia de motivos económicos válidos solo constituye una presunción de dicho objetivo.

Algunos autores¹⁰ han comentado que las primeras nociones de la tesis autonomista se pueden encontrar en la interpretación que realiza LÓPEZ TELLO sobre el artículo 110.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades¹¹. Conforme a dicha interpretación, si se utilizan los términos *tax avoidance* y *tax evasion* de la Directiva en versión inglesa, entonces la cláusula antiabuso ampara *“cualquier tipo de minoración en el pago de impuestos que se produzca como consecuencia de la operación de reestructuración que se trate, de manera que de dicha utilización conjunta resulta un concepto objetivo, minoración en el pago de impuestos, que hace abstracción del medio, lícito o ilícito, indirecto o culpable, a través del cual se consigue”*¹². Para la inaplicación

⁹ SOTO LÓPEZ, D.: “La cláusula antiabuso del régimen fiscal especial de reestructuraciones”, en *Crónica Tributaria*, núm. 157, 2015, págs. 181-201.

¹⁰ Según PALAO TABOADA la tesis autonomista *“tiene un precursor en LÓPEZ TELLO”* (en “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales”, ob. cit. pág.82). Y en palabras de SOTO LÓPEZ como *“precursor de esta corriente se señala a LÓPEZ TELLO”* (en “La cláusula antiabuso del régimen fiscal especial de reestructuraciones”, ob. cit. pág.184).

¹¹ Este artículo antes de su modificación no mencionaba ni los motivos económicos válidos ni la ventaja fiscal. El artículo 110.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades dispone lo siguiente: *“Cuando como consecuencia de la comprobación administrativa de las operaciones a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, se probara que las mismas se realizaron principalmente con fines de fraude o evasión fiscal, se perderá el derecho al régimen establecido en el presente capítulo y se procederá por la Administración tributaria a la regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos”*.

¹² LÓPEZ TELLO, J.: “La cláusula antiabuso del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 16, 2000, pág. 249 y ss.

del régimen habría que valorar si la obtención de la minoración del pago de impuestos es el fin o motivo principal de la operación¹³.

La solidez de este argumento dependerá de lo que entendamos por los términos *tax avoidance* y *tax evasion*. Cabe añadir que cuando la Directiva de fusiones emplea el término *tax avoidance* se puede referir tanto al *legitimate tax avoidance* como al *illegitimate tax avoidance*. Indica SOTO LÓPEZ¹⁴ que teniendo en cuenta el Informe Ruding, se podría plantear que el *illegitimate tax avoidance* se equipara al conflicto en la aplicación de la norma tributaria y el *legitimate tax avoidance* a la economía de opción. En cuanto a los términos de *tax evasión* y *tax fraud* la figura que más se asemeja es la simulación. Por ende, el hecho de no distinguir entre *legitimate* o *illegitimate tax avoidance* podría servir como argumento de que la cláusula antiabuso se aplica a operaciones que tengan como objetivo principal una ventaja fiscal lícita¹⁵.

Según PALAO TABOADA en el marco de la Directiva de fusiones, el término *tax avoidance* se refiere al *fraus legis* y no se debe confundir con la licitud de la elusión fiscal. Por lo tanto, cuando el artículo menciona el fraude o la evasión fiscal se remite a los supuestos en los que se ha realizado una infracción tributaria, evasión o se ha incurrido en una menor carga fiscal a través del fraude a la ley¹⁶. En consecuencia, la exclusión del régimen fiscal especial se fundamenta en que la finalidad principal de la operación sea el fraude o la evasión fiscal y no en que la finalidad consista en reducir los impuestos mediante una operación lícita.

La cláusula antiabuso no puede denegar el régimen especial a operaciones lícitas pues su finalidad es que la normativa comunitaria no se aplique a prácticas abusivas que busquen únicamente beneficiarse –de forma ilícita– de las ventajas que otorga el Derecho

¹³ LÓPEZ TELLO, J.: “La cláusula antiabuso del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores”, ob. cit. págs. 249 y ss.

¹⁴ SOTO LÓPEZ, D.: “La cláusula antiabuso del régimen fiscal especial de reestructuraciones”, ob. cit. pág.185.

¹⁵ No obstante, la autora señala que en la versión española, francesa o alemana se utilizan los términos “*fraude o evasión fiscal*” para referirse al *tax avoidance* y *tax evasion*. Por lo tanto, bajo el contexto de la Directiva de fusiones parece ser que por *tax avoidance* se hace referencia al *illegitimate tax avoidance* y con ello, a la inaplicación del régimen por la obtención abusiva o ilegítima de una ventaja fiscal (en SOTO LÓPEZ, D: “La cláusula antiabuso del régimen fiscal especial de reestructuraciones”, ob. cit. pág.185).

¹⁶ PALAO TABOADA C.: “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales” ob. cit. pág.83.

comunitario¹⁷. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha recordado que uno de los objetivos de la normativa comunitaria es “*la lucha contra el fraude, la evasión de impuestos y los eventuales abusos*”¹⁸.

Por otra parte, en el análisis del artículo 110.2 de la Ley 43/1995¹⁹, MENÉNDEZ GARCÍA señaló que el artículo no añadía “*nada a lo dispuesto en las normas tributarias generales sobre recalificación de relaciones jurídicas y sanción de infracciones*” ya que se trataba de “*un precepto sin contenido propio, un precepto que opera implícitamente una innecesaria remisión a esas otras normas*”²⁰.

Con el actual artículo 89.2 de la LIS ya no sería necesario la remisión a otras normas²¹, pues el Tribunal Supremo ha dictaminado que para aplicar la cláusula antiabuso no es necesario “*acudir a un procedimiento especial interno antiabuso cuando la norma de la Unión Europea lleva como consecuencia la inaplicación del régimen especial*” (STS 1258/2021, de 31 de marzo). Para ello, ha precisado que “*no todo negocio jurídico celebrado en ausencia de motivos económicos válidos (...) sería fraudulento en el sentido del art. 15 LGT, lo que no impediría la exclusión del régimen especial de las operaciones empresariales, pues para ello quedan habilitados los Estados miembros*”. Conforme a la jurisprudencia, el artículo 89.2 de la LIS es una “*cláusula antiabuso particular que opera como lex specialis, directamente derivado del Derecho de la Unión Europea*” lo que no

¹⁷ PITA GRANDAL, A. M^a y ANEIROS PEREIRA, J.: “La cláusula antiabuso en las fusiones desde la perspectiva comunitaria y española”, en *Crónica Tributaria*, núm. 144, 2012, págs. 111-148.

¹⁸ STJUE de 21 de febrero de 2006, en el asunto C-255/02, Halifax plc, Leeds Permanent Development Services Ltd, County Wide Property Investments Ltd y Commissioners of Custom & Excise. De igual forma, el Abogado General Sr. M. Wathelet “*el objetivo de la lucha contra el fraude o la evasión fiscales contemplado en el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434 refleja el principio general del Derecho de la Unión que prohíbe el abuso de Derecho*” (en conclusiones del Abogado General Sr. M. Wathelet, presentadas el 26 de octubre de 2016 en el Asunto Euro Park Service contra Ministre des Finances et des Comptes publics).

¹⁹ BOE núm. 310, de 28 de diciembre.

²⁰ MENÉNDEZ GARCÍA, G.: “Realización de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria y canje de valores con fines de fraude o evasión fiscal: cláusula antiabuso comunitaria y artículo 110.2 de la Ley de Impuestos sobre sociedades”, en *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 14, 2000, pág. 2173 y ss.

²¹ Conclusión extraída de la STS 1258/2021 del 31 de marzo de 2021. En dicha sentencia, la cuestión que se formula es si apreciar “*la ausencia de un motivo económico válido en el negocio jurídico hace innecesaria la tramitación del expediente de conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 LGT) para dejar de aplicar el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS*” (FD 1º).

implica “la imposibilidad de que pueda tramitarse y resolverse el procedimiento del artículo 15 LGT, cuando los hechos y circunstancias así lo impongan”²².

Respecto al artículo 110.2 de la Ley 43/1995²³, posteriormente se modificó con la Ley 14/2000, de 29 de diciembre²⁴ quedando de la siguiente manera:

“No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.”

A estos efectos, SANZ GADEA distingue dos supuestos: la primera parte del artículo comprende el supuesto general y la segunda parte (desde “*en particular*”) el supuesto especial, que puede ser dependiente o independiente del general²⁵. Por lo tanto, existen dos posibilidades: “supuesto autónomo de inaplicación del régimen fiscal y supuesto especial de inaplicación del régimen fiscal, dependiente del general”²⁶.

En el caso del supuesto autónomo, se podrá denegar el régimen especial cuando se den dos elementos: que la operación no cuente con motivos económicos válidos y que busque obtener una nueva ventaja fiscal²⁷. El mismo autor es partidario de que el precepto constituye un supuesto autónomo por los argumentos siguientes:

²² STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 31 de marzo de 2021 FJ 5º (recurso núm. 5886/2019).

²³ BOE núm. 310, de 28 de diciembre.

²⁴ Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. BOE núm. 313, de 30 de diciembre. El primer párrafo del artículo 110.2 es igual al que regula el artículo 89.2.

²⁵ SANZ GADEA, E.: “Novedades introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por las Leyes 13/2000 y 14/2000” en *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núm. 215, 2001, págs. 99-132.

²⁶ SANZ GADEA, E.: “Novedades introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por las Leyes 13/2000 y 14/2000”, ob.cit. pág. 105.

²⁷ El autor se cuestiona en este punto qué debe entenderse por ventaja fiscal. A estos efectos, si el supuesto es autónomo, entonces la ventaja fiscal puede ser cualquier “*situación tributaria más beneficiosa que la general*”. Sin embargo, si la relación es de especialidad, la ventaja fiscal será la consecuencia de lo que se pretende obtener mediante una operación en fraude a la ley tributaria (SANZ GADEA en “Novedades introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por las Leyes 13/2000 y 14/2000” ob. cit. pág.105).

- La literalidad de la propia norma que se encamina hacia un supuesto autónomo.
- La evolución de la normativa desde el proyecto de ley –que incluía la “presunción”– hasta su configuración final donde desaparece dicho término.
- La comparativa entre la Directiva y la norma española que arroja como resultado la eliminación de la “presunción”.

Según esta hipótesis, si la operación no busca la obtención de una ventaja fiscal entonces se podría aplicar el régimen incluso cuando dicha operación no es comprensible desde el punto de vista económico. Igualmente, si se busca obtener una ventaja fiscal pero existen motivos económicos válidos, no se podrá denegar el régimen²⁸.

Sin embargo, también se puede interpretar que cuando el artículo dispone que “no se efectúa por motivos económicos válidos (...) sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal” se realiza una construcción adversativa, por lo que los dos elementos no se pueden dar por separado²⁹. En este orden de cosas, que el único objetivo sea conseguir una ventaja fiscal implica que no existe un propósito empresarial.

Si atendemos a los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tampoco parece que exista la posibilidad de que los elementos se den por separado. Por ejemplo, en la Sentencia Euro Park Service, el párrafo 53 recoge que: “el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434 (...) sólo permite a los Estados miembros establecer una presunción de fraude o de evasión fiscales en el supuesto de que la operación contemplada tenga como único objetivo obtener una ventaja fiscal y, por tanto, no se efectúe por motivos económicos válidos”³⁰. Este criterio se ha reiterado en las sentencias de 17 de julio de 1997, Leur-Bloem, C-28/95 y de 10 de noviembre de 2011, Foggia-Sociedade Gestora de Participações Sociais.

²⁸ Según SANZ GADEA “la operación puede ser incomprensible desde el punto de vista económico, pero si no persigue obtener una ventaja fiscal no existirá causa de inaplicación del régimen. Del mismo modo, la operación puede perseguir una ventaja fiscal, pero, al mismo tiempo, implicar una reestructuración o racionalización desde el punto de vista económico, en cuyo caso tampoco existirá causa de inaplicación” (En “Novedades introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por las Leyes 13/2000 y 14/2000”, ob. cit. pág.106).

²⁹ PALAO TABOADA C. en “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales” ob. cit. pág. 84.

³⁰ STJUE de 8 de marzo de 2017, Euro Park Service c. Ministre des Finances et des Comptes publics, Asunto C-14/16, ECLI:EU:C:2017:177.

En conformidad, el Tribunal de Justicia establece de forma general que ambos elementos concurren siempre. Por ende, si se prueba que la operación tiene como única finalidad la obtención de una ventaja fiscal no cabe entender que puedan existir motivos económicos válidos. De existir la posibilidad de que solo ocurra uno de los dos elementos, como sostiene SANZ GADEA, el Tribunal no utilizaría la expresión “y por tanto” relacionándolos directamente a ambos.

No obstante, en algunas sentencias se ha estipulado que el segundo párrafo del artículo 89.2 de la LIS es un supuesto autónomo que permite la denegación del régimen³¹. A tal efecto, cabe destacar lo recogido en la STS 3329/2018 de 26 de septiembre: *“esta Sala y Sección, entre otras, en la sentencia de 14 de octubre de 2015 (RCA núm. 3392/2013), (...) ha subrayado, de un lado, que para denegar la aplicación del régimen especial de escisiones al amparo del artículo 110.2 LIS es preciso que se acredite que la operación, bien ha tenido como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal, bien no se ha hecho por motivos económicos válidos”* y que *“en los pronunciamientos de esta Sala (...) puede leerse, por ejemplo: que «el segundo inciso del artículo 110.2 de la LIS contempla otra causa para negar la aplicación del régimen especial de diferimiento, causa que es aplicable de forma autónoma e independiente de la relativa al objetivo de fraude o evasión fiscal, es decir; cuya aplicación se produce aunque la operación no tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal», y que consiste en que «tampoco se aplicara el régimen especial de diferimiento cuando la operación no se efectuó por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal» [sentencia de 8 de marzo de 2012 (RCA 3777/2008), FD 4º]”*³².

En contraposición a la interpretación del artículo como supuesto autónomo, DURÁN-SINDREU BUXADÉ³³ alega que la interpretación del mismo debe realizarse bajo la

³¹ Vid. STS 4054/2014 de 21 de julio, STS 5619/2013 de 18 de noviembre y STS 7264/2012 de 12 de noviembre.

³² STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 26 de septiembre de 2018, FD 3 (recurso núm. 3572/2015).

³³ DURÁN-SINDREU BUXADÉ, A.: “El art. 110.2 de la Ley 43/1995: análisis y propuestas de reforma” en *Revista Técnica Tributaria* núm. 55, 2011, págs.21-68. En la misma línea, GARCÍA NOVOA: “la búsqueda de una ventaja fiscal como negación de un “motivo económico válido” solo operará a partir de

rúbrica del artículo 11.1.a) de la Directiva 90/434/CEE. En este sentido, según la Sentencia *Leur-Bloem* “el único supuesto en que los Estados miembros pueden denegar la aplicación de la Directiva, según su artículo 11 y según su último considerando, es cuando la operación contemplada tenga como objetivo el fraude o evasión fiscal”³⁴. Por lo tanto, la interpretación autónoma se podría considerar una “extralimitación del legislador nacional”³⁵.

Otros argumentos en contra se realizaron en base a cuál es la prueba contra la ausencia de motivos económicos válidos. La única posibilidad sería probar que pese a que la operación tenía un propósito fiscal no se realizó con la finalidad de cometer fraude o evasión³⁶. Opina del mismo modo VILLAR EZCURRA al afirmar que si se aprecia la ausencia *prima facie* de los motivos económicos válidos todavía se puede probar que la operación no tiene un carácter fraudulento³⁷. De este modo, la tesis autonomista pierde fuerza porque no existe un “concepto absoluto de motivos económicos válidos sino únicamente en relación con el concepto de fraude o evasión fiscal”³⁸.

A pesar de que existen sentencias que han abogado por una interpretación autonomista, se pueden encontrar otros pronunciamientos a favor de la tesis de especialidad. En este sentido, según el Tribunal Supremo: “el que la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, como son la reestructuración o la racionalización de las actividades de las sociedades participantes, puede constituir una presunción de que la operación tiene como objetivo principal el fraude o evasión fiscal, esto es, conseguir una ventaja fiscal indebida, pero lo determinante viene a ser la finalidad elusiva o evasiva, no en sí concurre un motivo económico válido, puesto que este se configura como hecho base de una presunción cuya consecuencia es la finalidad fraudulenta prohibida (...). En esta

la recepción en los ordenamientos internos de la presunción prevista en el art. 11.1.a) de la Directiva. La búsqueda de una ventaja fiscal no puede significar una causa autónoma de denegación del régimen especial” (En “La modificación de la cláusula antiabuso del art. 110 de la ley del impuesto sobre sociedades” en *Revista técnica tributaria*, número 54, 2001, págs. 19-54).

³⁴ STJUE de 17 de julio de 1997, A. *Leur-Bloem* c. *Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2*, Asunto C-28/95, ECLI:EU:C:1997:369.

³⁵ DURÁN-SINDREU BUXADÉ, A.: “El art. 110.2 de la Ley 43/1995: análisis y propuestas de reforma ob. cit. pág.67.

³⁶ PALAO TABOADA C.: “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales ob. cit. pág.87.

³⁷ VILLAR EZCURRA, M.: “Los efectos en el Derecho español de la doctrina del business purpose y de la noción comunitaria de motivo económico válido”, ob. cit. pág. 119.

³⁸ PALAO TABOADA C.: “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales” ob. cit. pág.89.

línea se ha desarrollado la doctrina jurisprudencial, sentencias de 16 de marzo de 2016, rc. cas. 1815/2014 o de 4 de julio de 2014, rec. cas. 725/2012”³⁹.

Tras lo expuesto, parece que la tesis de especialidad contribuirá a que la cláusula antiabuso se aplique excepcionalmente a aquellas operaciones de carácter fraudulento. El *“sostener la tesis autonomista conduciría a situaciones peligrosas en tanto en cuanto desde el momento en que, con la operación planteada se puede alcanzar el disfrute de algún beneficio fiscal (...) que el legislador pone al alcance del contribuyente y que le permita optimizar su carga tributaria, conllevaría a la inaplicación del régimen, aun cuando no existiese ninguna utilización fraudulenta o artificiosa de las formas jurídicas”⁴⁰.*

³⁹ STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 16 de noviembre de 2022, FD 5º (recurso núm. 89/2018).

⁴⁰ SOTO LÓPEZ, D.: “La cláusula antiabuso del régimen fiscal especial de reestructuraciones”, ob. cit. pág. 190.

IV. La compatibilidad entre la economía de opción y la cláusula antiabuso

El artículo 1255 del Código Civil⁴¹ regula el principio general de la autonomía de la voluntad: “*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público*”. En el derecho tributario, este principio se refleja en la posibilidad que tienen los contribuyentes de “*planificar sus actos y decisiones de acuerdo a sus intereses*”⁴².

En este orden de ideas, es necesario hablar de la figura de la economía de opción, pues según el Tribunal Supremo está “*fundada indudablemente en el dogma de la autonomía de las voluntades, en la libertad de contratación y en la libertad de empresa, ex art. 1255 CC*”⁴³. Cuando un obligado tributario al organizar fiscalmente su patrimonio se decanta por la opción que más reduce su carga tributaria dentro de las posibilidades que disponen las normas del derecho tributario⁴⁴, se señala que ha tomado la decisión aplicando la economía de opción⁴⁵.

En el ámbito comunitario, se reconoce la legitimidad de realizar una elección por razones fiscales lícitas. Por lo menos, esa es la idea que se puede extraer de las conclusiones sobre razones extrafiscales de la Abogado General del Tribunal de Justicia en el asunto C-115/16: “*Cuando un sujeto pasivo puede elegir entre dos operaciones no está obligado a optar por la que maximice el pago de impuestos, sino que, por el contrario, tiene derecho a elegir la estructura de su actividad de modo que limite su deuda fiscal. Así pues, como también ha declarado el Tribunal de Justicia, los sujetos pasivos son libres de elegir las*

⁴¹ «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio.

⁴² RUA PÉREZ, M.; VALLEJO GARRACHÓN, J.; ARIAS HORAS.M.: “La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español. Análisis de la jurisprudencia reciente. Límites a la norma”, en *Cuadernos de Formación*. IEF, vol.28, 2002, págs. 239-306.

⁴³ STS–Sala de lo Contencioso-administrativo– de 2 de noviembre de 2002, FJ 5 (recurso núm. 9712/1997).

⁴⁴ GUTIÉRREZ BENGOCHEA, M.: “El conflicto en la aplicación de la norma tributaria en las operaciones de reestructuración empresarial” en *Revista Jurídica De Investigación E Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, núm.17, 2018, págs. 127–139.

⁴⁵ Según RUA PÉREZ, VALLEJO GARRACHÓN y ARIAS HORAS: “*La delimitación conceptual del término economía de opción no es sencilla. Y más cuando en las últimas décadas hemos visto cómo el término planificación fiscal se ha empleado reiteradamente, en ocasiones de manera contraria al de economía de opción y en otras como sinónimo*”. No obstante, para los autores al definir planificación fiscal “*no encontramos en otro ámbito sino en el propio de las economías de opción*”. Desde “*el punto de vista legal, el ordenamiento jurídico europeo nos permite al reconocer y garantizar el principio de libre mercado y la libertad de empresa, así como las libertades de circulación*” (en “La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español. Análisis de la jurisprudencia reciente. Límites a la norma” ob. cit. pág. 241).

estructuras organizativas y los modos de realizar las operaciones que estimen más apropiados para sus actividades económicas, también a efectos de limitar sus cargas fiscales. El mero hecho de que (...) se haya elegido un modelo de transacción que no lleve aparejada la presión fiscal más alta (en este caso, un impuesto en la fuente nuevo y definitivo), no puede, por lo tanto, ser calificado de abuso”⁴⁶.

En lo concerniente a nuestra jurisprudencia, el Tribunal Supremo recuerda que “*la doctrina de este Tribunal...reconoce la corrección jurídica de la economía de opción, de suerte que resulta legítimo que los contribuyentes organicen sus operaciones de manera que puedan aplicar la fiscalidad más ventajosa posible*” y también reconoce “*la legitimidad de la economía de opción como ejercicio de las libertades fundamentales*”⁴⁷ de los contribuyentes.

A tenor de lo expuesto, se puede cuestionar la compatibilidad entre la economía de opción y el artículo 89.2 de la LIS ya que en este sentido parece que la utilización de esta juega en contra del contribuyente⁴⁸. Este planteamiento se realiza porque dicho artículo permite la denegación del régimen especial cuando se pruebe que el principal objetivo de la operación es obtener una ventaja fiscal.

No obstante, ambas figuras son compatibles por varias razones. En primer lugar, porque el principio de autonomía de voluntad –como fundamento de la economía de opción– no es absoluto y uno de sus límites intrínsecos es el abuso del derecho⁴⁹. Por ende, la economía de opción no abarca los supuestos que tengan como finalidad el fraude o la evasión fiscal, que es precisamente la razón por la que se aplica cláusula antiabuso.

⁴⁶ Conclusiones de la Abogado General Sra. Juliane KOKOTT presentadas el 1 de marzo de 2018 en el Asunto C-115/16 N Luxembourg 1 contra Skatteministeriet.

⁴⁷ STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 16 de noviembre de 2022, FD 5 (recurso núm. 89/2018). En este sentido, el Tribunal Supremo (STS 7259/2002, de 2 de noviembre) determina que “*en efecto, los contribuyentes pueden elegir entre las varias posibilidades que ofrece la Ley, la más ventajosa a sus intereses, y entre estas ventajas figura la de poder escoger la que resulte fiscalmente más rentable, siempre que no vulneren ninguna obligación legal, y ello, aunque las formas contractuales escogidas no sean habituales, normales o tradicionales*”.

⁴⁸ Según SANZ GADEA: “*En la norma patria la consecución de una ventaja fiscal juega siempre en contra del contribuyente*” (en “Novedades introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por las Leyes 13/2000 y 14/2000”, ob. cit. pág.107).

⁴⁹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil.: vol.1, Parte General*, Ed. Edersa, D.L., Madrid, 2004.

En la misma línea, recuerda la STS 986/2018 del 23 de marzo de 2018 que: *“la economía de opción exige la inexistencia de abuso en el empleo de las formas jurídicas y la ausencia de formas jurídicas atípicas en relación con los fines perseguidos y que según la STS de 30 de mayo de 2001 (Rec. 1061/2007) el “motivo económico válido” se convierte en test para la apreciación de la economía de opción. Y su ausencia engloba diversas técnicas que conducen a negar la protección jurídica”*⁵⁰.

En segundo lugar, porque no se incumple con el principio de autonomía de la voluntad cuando la Inspección tributaria pide explicaciones de las decisiones tomadas en base a la economía de opción. A este respecto el Tribunal Supremo señala que: *“Es verdad que el principio de autonomía de la voluntad permite las operaciones descritas. Pero es indudable que necesitan ser explicadas cuando son cuestionadas”*⁵¹.

Según GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ: *“La legítima autonomía de las empresas para la toma de decisiones no se ve alterada cuando se requiere por parte de la Administración su prueba si considera que su implantación se debe a la intención de obtener un ahorro fiscal, puesto que corresponde a la interesada contradecir dicha conclusión mediante la acreditación de una justificación alternativa y la prueba de la existencia de una auténtica sustancia económica en el conjunto de la estrategia desplegada”*⁵²

En tercer lugar, *“para que haya una verdadera economía de opción el negocio realizado tiene que reunir no sólo los requisitos formales sino también los sustanciales del correspondiente tipo negocial”*⁵³. Y en este sentido, la cláusula antiabuso solo se aplica a operaciones que cuentan con los requisitos formales, pero no con los requisitos de

⁵⁰ STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 23 de marzo de 2018, FD 2 (recurso núm. 2671/2016).

⁵¹ STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 18 de marzo de 2008, FD 9 (recurso núm. 35/2004).

⁵² GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.ª J.: *Medidas defensivas en el Impuesto sobre Sociedades. Régimen general. Valoración y motivos económicos válidos en AAVV.*, Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2021, págs. 350-411,

⁵³ PALAO TABOADA, C.: “¿Existe el fraude a la ley tributaria?” en *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núm. 182, 1998, págs. 3-28.

fondo⁵⁴. De este modo se intenta evitar que se beneficien del régimen aquellas operaciones que utilizan mecanismos orientados al fraude o la evasión fiscal⁵⁵.

Finalmente, cabe destacar que probar el carácter fraudulento de la operación será imprescindible para garantizar la compatibilidad entre la cláusula antiabuso y la economía de opción⁵⁶. De este modo, se reducirían los casos en los que se plantea la aplicación de la cláusula antiabuso cuando se hace uso legítimo de la economía de opción.

⁵⁴ En este sentido según GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ: “Bajo la apariencia de una legítima opción económica, no se pueden pactar negocios jurídicos anómalos, entendidos estos como acuerdos con los que se persigue la obtención de resultados o fines distintos a los previstos por la ley para la fórmula utilizada. Por tanto, la existencia de un negocio jurídico simulado o de un complejo comercial impide defender la presencia de una opción económica legítima basada en motivos económicos válidos” (en “Motivos económicos válidos como concepto de referencia en el Impuesto sobre Sociedades” en *Revista Quincena fiscal*, núm.17, 2019 págs. 19-58).

⁵⁵ QUINTAS SEARA, A.: *Fiscalidad de las reorganizaciones empresariales en la Unión Europea. Estudio de la Directiva Fiscal de Fusiones*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2022, pág. 393.

⁵⁶ En la misma línea, señala ALONSO GARCÍA: “Teniendo en cuenta que las medidas antiabuso restringen el derecho de los contribuyentes a planificar libremente sus operaciones, dichas medidas deben ser sólo aplicadas por la Administraciones Tributarias [cuando] se pruebe que el abuso de derecho es claro” (en “Evolución de las cláusulas antiabuso en la normativa y jurisprudencia comunitaria” en *Cuadernos de Formación*, IEF, vol. 28, 2002, págs. 17-32).

V. La prueba de los motivos económicos válidos

5.1. Presunción *iuris et de iure* o *iuris tantum*

Uno de los problemas que ha planteado la Directiva de fusiones es la interpretación del tipo de presunción al que se refiere en el artículo 15.1.a). Si consideramos que estamos ante una presunción *iuris et de iure* (presunción absoluta) se podría denegar la aplicación del régimen cuando quede probada la ausencia de motivos económicos válidos ya que se asume el carácter fraudulento de la operación. Por otra parte, la presunción *iuris tantum* (presunción relativa) permite al contribuyente alegar que, contra la ausencia de motivos económicos válidos, la operación no tiene como finalidad cometer fraude o evasión fiscal.

Parte de la doctrina que se inclina por la interpretación de una presunción absoluta, argumenta “*que la búsqueda de una ventaja fiscal no es un motivo económico válido*”⁵⁷. Por lo tanto, el contribuyente no puede refutar la ausencia de motivos económicos válidos porque lo único que puede alegar cuando esto sucede es que “*se realizó por un móvil fiscal*”⁵⁸. Son partidarios de esta interpretación RÄDLER, GOMEZ VERDESOTO y LÓPEZ TELLO, según el estudio de MENÉNDEZ GARCÍA⁵⁹.

No obstante, pese a que la ventaja fiscal no se considera un motivo económico válido⁶⁰, ello no implica que la operación se haya realizado para cometer fraude o evasión fiscal. A este respecto cabe recordar que es lícita la elección de una operación por el ahorro fiscal que conlleva siempre que ese no sea su motivo principal. Por ende, en el contexto de la Directiva de fusiones, una presunción *iuris et de iure* sería insuficiente para afirmar que la operación tiene una finalidad fraudulenta. Además, se podría alegar que la operación

⁵⁷ GARCÍA NOVOA, C.: “La modificación de la cláusula antiabuso del art. 110 de la ley del impuesto sobre sociedades” en *Revista técnica tributaria*, número 54, 2001, págs.19-54.

⁵⁸ GARCÍA NOVOA, C.: “La modificación de la cláusula antiabuso del art. 110 de la ley del impuesto sobre sociedades”, ob. cit. pág. 35.

⁵⁹ MENÉNDEZ GARCÍA, G.: “Realización de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria y canje de valores con fines de fraude o evasión fiscal: cláusula antiabuso comunitaria y artículo 110.2 de la Ley de Impuestos sobre sociedades” ob. cit. págs. 2173 y ss.

⁶⁰ Según el Tribunal de Justicia: “*el concepto de motivos económicos válidos es más amplio que la mera búsqueda de una ventaja puramente fiscal. Por consiguiente, una operación...que sólo persiguiera tal objetivo no puede constituir un motivo económico válido en el sentido*” del artículo 11. 1.a) de la Directiva 90/434/CEE (en STJUE de 17 de julio de 1997, A. Leur-Bloem c. Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2, Asunto C-28/95, ECLI:EU:C:1997:369).

no tiene como finalidad el fraude o la evasión fiscal a través de razones fiscales lícitas – aunque no se consideren razones económicas válidas– como por ejemplo la búsqueda de una compensación horizontal de pérdidas⁶¹. En esta línea, advierte PARRA RUIZ⁶² que si la presunción es *iuris et de iure* la Administración tributaria se convertiría en juez, por lo que los recursos se quedarían sin recorrido.

En la sentencia *Leur-Bloem (C-28/95)* el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que para determinar la existencia de fraude se debe realizar un examen caso por caso y no mediante la aplicación de reglas generales o predeterminadas. Este objetivo, según advierte GARCÍA NOVOA se “*conseguirá mejor con una presunción que se limite a invertir la carga de la prueba, con la finalidad de que sea el contribuyente el que pueda probar que no concurre fraude*”⁶³. Como resultado, el hecho base será la ausencia de motivos económicos válidos, que de apreciarse debe invocarse y probarse por la Administración. Cuando quede probado el hecho base, se constituirá la presunción de fraude o evasión fiscal que podrá desvirtuarse por el contribuyente mediante la aportación de prueba en contra.

Asimismo, otros autores han señalado que estamos ante una presunción *iuris tantum* a raíz de la sentencia del 10 de noviembre de 2011⁶⁴, *Foggia (C-16/10)* en la que el Tribunal de Justicia estipula que: “*el hecho de que la operación no se efectúe por motivos económicos válidos puede constituir una presunción de que esta operación*” tiene como “*principal objetivo o como uno de los principales efectivos el fraude o la evasión fiscal*”.

En palabras de CALDERÓN CARRERO “*no puede perderse de vista que la sentencia Foggia únicamente anuda la ausencia de un motivo económico válido a la presunción de fraude o evasión fiscal, presunción iuris tantum que únicamente invierte la carga de la prueba correspondiendo al contribuyente acreditar que no estamos ante una operación*”

⁶¹ HOENJET citado en PALAO TABOADA C.: “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales” ob. cit. pág. 87.

⁶² PARRA RUIZ G.: “La cláusula antiabuso tributaria y los motivos económicos válidos en las directivas europeas, sentencias relevantes del TJUE y su reflejo en la normativa interna” en *Quincena fiscal*, núm. 5, 2023, Págs. 25-40.

⁶³ GARCÍA NOVOA, C.: “La modificación de la cláusula antiabuso del art. 110 de la ley del impuesto sobre sociedades” ob. cit. pág. 36.

⁶⁴ STJUE de 10 de noviembre de 2011, *Foggia - Sociedade Gestora de Participações Sociais SA c. Secretário de Estado dos Assuntos Fiscais*, ECLI:EU:C:2011:718.

fraudulenta o en fraude de ley”⁶⁵. En vista de esta sentencia, SANZ GADEA interpreta que cuando se prueba la ausencia de motivos económicos válidos, queda “*sentado el hecho-base de una presunción, iuris tantum, cuyo hecho-consecuencia es la existencia de fraude o evasión fiscal*”⁶⁶.

Además de los argumentos mencionados, se han elaborado distintos razonamientos por los que la presunción debe ser *iuris tantum*:

- Porque esta presunción es acorde con el artículo 108.1 de la Ley General Tributaria⁶⁷: “*Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba*”⁶⁸.
- Desde una perspectiva general “*cualquier norma antiabuso que se pretenda aplicar deberá admitir prueba en contrario y no suponer una presunción de abuso*”⁶⁹.
- Porque “*la presunción del art. 11.1.a) de la Directiva es una presunción iuris tantum dependiente del presupuesto hecho base que aquélla pretende evitar: el fraude o la evasión fiscal*”⁷⁰.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recuerda que las disposiciones procesales deben establecerse sin que se “*haga imposible en la práctica o excesivamente*

⁶⁵ CALDERÓN CARRERO, J. M.: “Una vuelta de tuerca a la interpretación europea de la cláusula antiabuso de la «Directiva de Fusiones»: ¿hacia motivos económicos válidos de «alto voltaje»” en *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, núm. 347, 2012, págs. 5–40.

⁶⁶ SANZ GADEA, E.: “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo respecto del régimen fiscal de las operaciones de reestructuración empresarial. Instituto de estudios fiscales”, en *Documentos de trabajo*, núm. 1, 2002, pág. 8.

⁶⁷ Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. BOE núm. 302, de 18 de diciembre.

⁶⁸ PALAO TABOADA expuso este argumento refiriéndose al artículo 118.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que actualmente se recoge en el artículo 108.1 de la Ley 58/2003. Asimismo, expuso que la presunción *iuris tantum* es acorde con el artículo 4.4. de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. *Este artículo regula que: “las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban”*. (en Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales”, ob. cit. pág.86). Cabe añadir que actualmente la Ley 1/1998 es una disposición derogada.

⁶⁹ RUIZ ALMENDRAL, V.: “¿Tiene futuro el test de los «motivos económicos válidos» en las normas anti-abuso? Sobre la planificación fiscal y las normas anti-abuso en el Derecho de la Unión Europea” en *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núms.329-330, 2010, págs.5-60.

⁷⁰ DURÁN-SINDREU BUXADÉ, A.: “El art. 110.2 de la Ley 43/1995: análisis y propuestas de reforma”, ob. cit. pág.53.

difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad)”⁷¹. Y que “el establecimiento de una norma de alcance general que prive automáticamente de la ventaja fiscal a determinadas categorías de operaciones (...) tanto si se ha producido la evasión o fraude fiscal, como si no, excedería de lo necesario para evitar dicho fraude o evasión fiscal e iría en detrimento del objetivo perseguido por la Directiva”⁷².

En base a lo expuesto, el artículo 15.1.a) de la Directiva de fusiones se refiere a una presunción *iuris tantum* que garantiza la legitimidad del contribuyente al realizar una operación por motivos fiscales lícitos, aunque no se consideren un motivo económico válido, pues lo relevante es determinar el fraude o la evasión fiscal. Por el contrario, la presunción *iuris et de iure* sería lo equivalente a una norma de alcance general que deniega de forma predeterminada el régimen especial a aquellas operaciones en las que no concurren razones económicas válidas por asumir que tienen un carácter fraudulento.

Este tipo de presunción excedería de lo necesario de acuerdo con la sentencia *Leur-Bloem* dificultando la aplicación del régimen lo que tampoco es conforme a lo dispuesto en la sentencia *Euro Park*. Como resultado, debe entenderse que el artículo establece una presunción *iuris tantum* que cumple con los principios de efectividad, seguridad jurídica⁷³ y proporcionalidad⁷⁴.

⁷¹ STJUE de 8 de marzo de 2017, *Euro Park Service c. Ministre des Finances et des Comptes publics*, Asunto C-14/16, ECLI:EU:C:2017:177.

⁷² STJUE de 17 de julio de 1997, *A. Leur-Bloem c. Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2*, Asunto C-28/95, ECLI:EU:C:1997:369.

⁷³ Para MARÍN BENÍTEZ la exigencia de motivos económicos válidos puede desempeñar dos funciones: la exoneratoria, por la cual la existencia de dichos motivos permite “*enervar la conclusión inicial de ilicitud a la que abocaban otros factores*”. Y la reprobatoria, en la cual “*la presencia de motivos fiscales es un factor de antijuricidad que permite concluir, por sí solo, en la ilicitud de una planificación fiscal. La “función reprobatoria puede crear un grado de inseguridad jurídica intolerable”* (en Vías menos gravadas y arbitraje fiscal. Análisis de su licitud en el ordenamiento tributario español, en *Tesis Doctoral*, Universidad Pontificia Comillas, 2012). Bajo nuestro criterio, la función reprobatoria se da cuando la presunción es del tipo *iuris et de iure* y en este sentido, no cumple con el principio de seguridad jurídica. No obstante, dicho principio se cumpliría con la presunción *iuris tantum*.

⁷⁴ Según GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ: “*Serán los órganos jurisdiccionales de los Estados los que se pronuncien sobre si el hecho de que la operación contemplada no se haya efectuado por motivos válidos constituye una presunción de fraude o evasión fiscal. La legislación basada en este principio cumpliría el principio de proporcionalidad a condición de que el sujeto pasivo pudiera aportar pruebas de la existencia de una justificación de índole comercial para la transacción. No obstante, a fin de evitar que establecimientos y operaciones auténticas sean objeto de sanciones injustas, resulta imperativo que en aquellos casos en que se presuma la existencia de un montaje puramente artificial, el sujeto pasivo tenga la oportunidad de aportar, sin tener que soportar trabas administrativas indebidas, pruebas de cualquier*

5.2. La carga de la prueba de los motivos económicos válidos

Otro de los debates que trajo la inclusión en nuestra legislación de los motivos económicos válidos es a quién corresponde la carga de la prueba de los mismos en la operación realizada. A este respecto, se ha discutido si es la Administración tributaria la encargada de probar la ausencia de los motivos económicos válidos para denegar el régimen especial o si es el sujeto pasivo el que tiene la carga de probar la existencia de dichos motivos para disfrutar del régimen especial.

Atendiendo a los cambios en la redacción del artículo 89.2 de la LIS se aprecian distintos matices sobre a quien corresponde la carga de la prueba. En primer lugar, con la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades⁷⁵ se deduce que la carga de la prueba la tenía la Administración tributaria⁷⁶, así el artículo 110.2 regulaba que *“cuando como consecuencia de la comprobación administrativa de las operaciones (...) se probara que las mismas se realizaron principalmente con fines de fraude o evasión fiscal, se perderá el derecho al régimen establecido”*.

Sin embargo, la comprobación administrativa se elimina de forma, al menos explícita, con la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social⁷⁷. Como resultado, el segundo párrafo del artículo 110.2 de la Ley 43/1995 dispone que: *“En los términos previstos en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente Capítulo en éste y cualesquiera otros tributos”*. La posibilidad de que el contribuyente pueda formular consultas sobre si son válidos los motivos económicos que

justificación comercial que puedan existir al respecto” (en Medidas defensivas en el Impuesto sobre Sociedades. Régimen general. Valoración y motivos económicos válidos en AAVV., *Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2021, págs. 350-411).

⁷⁵ BOE núm. 310, de 28 de diciembre.

⁷⁶ Según ALEMANY BELLIDO antes de las modificaciones introducidas por la Ley 14/2000, es decir, *“en el régimen vigente antes del 2001 era la Administración la que tenía que probar, como consecuencia de la comprobación administrativa, que la operación se había realizado, principalmente, con fines de fraude o evasión fiscal”* (en “La carga de la prueba de los motivos económicos válidos” en *Revista Iuris & Lex*, núm. 103, 2014, pág. 41).

⁷⁷ BOE núm. 313, de 30 de diciembre.

fundamentan la operación, ha sido interpretada como una reversión de la carga de la prueba correspondiendo de este modo al obligado tributario⁷⁸.

No obstante, el actual artículo 89.2 de la LIS no mantiene este párrafo, que ha sido sustituido por el siguiente: *“Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal”*. En base a lo expuesto, podría plantearse que bajo esta regulación la carga de la prueba la tiene nuevamente la Administración tributaria⁷⁹. Sin embargo, en la práctica existen supuestos en los que la responsabilidad de la carga de la tributaria la ostenta el obligado tributario, por ello se ha debatido quién es realmente el responsable de la carga de la prueba.

A este respecto, la Audiencia Nacional recuerda en la SAN 2532/2017 del 25 de mayo de 2017⁸⁰ que: *“en los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo”*. Por ende, *“en los casos que la Administración Tributaria, a través de la correspondiente comprobación, pruebe que la operación se ha instrumentalizado persiguiendo principalmente dicho objetivo de evasión fiscal (...) compete a la parte recurrente, en aplicación del principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 105 de la Ley General Tributaria, desvirtuar los hechos constatados”*⁸¹.

⁷⁸ LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: “La Reversión de la carga de la prueba para justificar los motivos económicos válidos en las reorganizaciones empresariales” en *Revista de Contabilidad y Tributación, CEF*, núm. 357, 2012, págs. 113-136.

⁷⁹ Para PITA GRANDAL y ANEIROS PEREIRA, es importante distinguir que en el artículo 96.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo hay dos cuestiones vinculadas a la carga de la prueba. Por una parte, la relacionada con el objetivo del fraude o la evasión fiscal. Y por otra, la referente a la ausencia de motivos económicos válidos con el único objetivo de obtener una ventaja fiscal (en “La cláusula antiabuso en las fusiones desde la perspectiva comunitaria y española” ob. cit. pág.139).

⁸⁰ SAN–Sala de lo Contencioso–administrativo–de 25 de mayo de 2017, FD 6 (recurso núm. 454/2014). En esta sentencia, la Audiencia Nacional concuerda con el TEAC en que la operación no contaba con motivos económicos válidos. De este modo, *“no cabe apreciar la existencia de un motivo económico válido porque la finalidad perseguida, y así se constata en las actividades desarrolladas por las tres sociedades beneficiarias de la escisión, era la distribución patrimonial de EMAVESA sin que la actividad llevada a cabo por EMAVESA hubiera supuesto una reestructuración empresarial o racionalización de los elementos personales y patrimoniales en el sentido declarado por los criterios jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal”*.

⁸¹ En este sentido, vid. Resolución del TEAC de 4 de febrero de 2016 (resolución nº 00/03431/2013/00/00) y Resolución del TEAC de 31 de enero de 2013 (resolución nº: 00/1894/2011).

Como resultado de esta sentencia, se ha interpretado que entonces será la Administración tributaria la que tiene que probar *“la realización del hecho imponible y los elementos de cuantificación de la obligación”*⁸². Por otra parte, cuando la Administración tributaria haya probado los hechos constitutivos de la obligación tributaria, le corresponde al obligado tributario acreditar los requisitos que se exigen para la aplicación del régimen especial de fusiones⁸³. Aun así, la Audiencia Nacional alega que se debe entender que la cláusula antiabuso no establece una carga de prueba absoluta. En este sentido en la SAN 320/2007 del 16 de febrero de 2011 se apuntó a que se trata de una carga de prueba compartida. A estos efectos, no solo el sujeto pasivo tiene que demostrar la concurrencia del motivo económico válido⁸⁴.

En este sentido, consideramos que los cambios de un régimen que se aplicaba de forma opcional a uno que se aplica generalmente, marcan la diferencia respecto a los hechos constitutivos. Recordemos que con el Real Decreto Legislativo 4/2004 la aplicación del régimen era una opción⁸⁵. Sin embargo, la Ley 27/2014⁸⁶ modificó este aspecto regulando que: *“este régimen se configura expresamente como el régimen general aplicable a las operaciones de reestructuración, desapareciendo, por tanto, la opción para su aplicación, y estableciéndose una obligación genérica de comunicación a la Administración tributaria de la realización de operaciones que aplican el mismo”*.

Es decir, se podría considerar que antes de esta ley era el contribuyente el que debía probar la concurrencia de los motivos económicos válidos por ser un hecho constitutivo de su derecho a la aplicación del régimen fiscal especial por el que quería optar. No obstante, después de dicha ley la carga de la prueba se desplaza a la Administración que para impedir la aplicación de dicho régimen tendrá que probar la ausencia de los motivos económicos válidos.

⁸² LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: “La Reversión de la carga de la prueba para justificar los motivos económicos válidos en las reorganizaciones empresariales” ob. cit. p.132.

⁸³ PITA GRANDAL, A. M^a y ANEIROS PEREIRA, J.: “La cláusula antiabuso en las fusiones desde la perspectiva comunitaria y española” ob. cit. pág. 138.

⁸⁴ Según la Audiencia Nacional *“La carga de la prueba de la concurrencia de ese motivo económico válido no puede ser absolutamente atribuida a la sociedad que pretende acogerse al beneficio del diferimiento, tal como en este caso le exige la Inspección”* [SAN 899/2011 de 16 de febrero, FJ 8 (recurso núm. 320/2007)].

⁸⁵ Así, el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades: *“La aplicación del régimen establecido en este Capítulo requerirá que se opte por él”*.

⁸⁶ BOE núm. 288, de 28 de noviembre

A tenor de lo mencionado, cabe destacar que en el marco comunitario también se ha recalcado que el régimen fiscal especial se aplica de forma automática a las operaciones que regula la Directiva de fusiones. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado en varias sentencias que: *“el régimen fiscal común establecido por la Directiva 90/434, que comprende diferentes ventajas fiscales, se aplica indistintamente a todas las operaciones de fusión, de escisión, de aportación de activos y de canje de acciones, abstracción hecha de sus motivos, ya sean estos financieros, económicos o puramente fiscales”*⁸⁷. Por ende, esto refuerza el argumento de que corresponde a la Administración Tributaria probar la ausencia de motivos económicos válidos al ser un hecho impeditivo que se debe probar para que excepcionalmente⁸⁸ se deniegue el régimen fiscal especial.

Además de los argumentos destacados, parece que esta controversia ha terminado en la siguiente solución: corresponde a la Administración tributaria la carga de la prueba sobre la ausencia de los motivos económicos válidos⁸⁹. Así lo expresa el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de noviembre de 2022: *“Corresponde a la Administración tributaria aportar la prueba, cuando menos indiciaria, de fraude o evasión fiscal, para lo cual puede apoyarse en la inexistencia de motivos económicos válidos, que también deberá probar; sin que, por lo tanto, corresponda al contribuyente probar la existencia de dichos motivos económicos válidos, a los efectos de disfrutar del régimen de diferimiento”*⁹⁰.

⁸⁷ STJUE de 20 de mayo de 2010, Asunto C-352/08, *Modehuis A. Zwijnenburg BV c. Staatssecretaris van Financiën*, ECLI:EU:C:2010:282. Asimismo, se recoge en las sentencias *Kofoed*, *Leur-Bloem* y *Foggia*.

⁸⁸ El TJUE reitera el criterio establecido en la Sentencia *Zwijnenburg*: *“Procede señalar que el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434, al establecer una excepción a las normas fiscales que establece la Directiva 90/434, debe interpretarse de manera estricta y teniendo en cuenta su tenor, su finalidad y el contexto en el que se inscribe”* (En la STJUE de 10 de noviembre de 2011, Asunto C-126/10 *Foggia - Sociedade Gestora de Participações Sociais SA c. Secretário de Estado dos Assuntos Fiscais*, ECLI:EU:C:2011:718).

⁸⁹ En este sentido, vid. STS 2652/2023 de 08 de junio: *“Al supeditar la concesión del disfrute de esta exención a tal exigencia, sin que la Administración tributaria esté obligada a aportar un principio de prueba de la falta de motivos económicos o de indicios de fraude o abuso, dicha normativa establece... una presunción general de fraude o abuso, y por lo tanto, menoscaba el objetivo perseguido por la Directiva”*. Asimismo, vid. STS 2806/2023 de 22 de junio: *“Aquí es donde yerra la Administración tributaria que al establecer de facto una presunción de finalidad exclusivamente fiscal por el mero hecho de que la matriz es un fondo de pensiones canadiense está vulnerando las sentencias anteriormente mencionadas del TJUE al invertir la carga de la prueba frente a las alegaciones de la actora que invoca la existencia de móviles económicos...pues, como indican dichas sentencias del TJUE, es la Administración tributaria la que debe justificar los presupuestos de aplicación de la cláusula antiabuso, siéndole exigible a esta última una mayor prueba”*.

⁹⁰ STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– 16 de noviembre de 2022, FD 5 (recurso núm. 89/2018).

En conclusión, *“la existencia de motivos válidos (...) por principio, debe presumirse que concurren en todo negocio jurídico celebrado bajo el amparo del principio de libertad de pactos del art. 1.255 C.C.”*⁹¹. Por lo tanto, corresponde a la Administración tributaria probar que la operación no cuenta con motivos económicos válidos. Para ello, *“la Administración debe dar audiencia a los sujetos intervinientes en la operación para que éstos puedan alegar que tales motivos económicos sí concurren. Y ello en fase de apreciación del hecho base, y, por tanto, antes de la aplicación de la presunción que, como hemos dicho, debe entenderse como relativa o iuris tantum”*⁹². Cuando quede probada la presunción, el contribuyente podrá alegar que ante la apreciación de la existencia de motivos meramente fiscales, la operación no se ha utilizado para la consecución de fraude o evasión fiscal.

5.3. La ausencia de los motivos económicos válidos

Una vez determinada que la Administración Tributaria es la encargada de probar la ausencia de motivos económicos válidos, la pregunta que surge entonces es cómo se determina dicha ausencia. La dificultad que se plantea al definir los *“motivos económicos válidos”* está en la gran variedad y casuística que puede darse en la práctica empresarial, de ahí que la principal fuente de conocimiento proceda de la jurisprudencia, tanto interna como comunitaria⁹³. A rasgos generales, se pueden analizar algunas características de la presencia o ausencia de validez de los motivos económicos, sin embargo, siempre podrán surgir nuevas apreciaciones. De todas formas, será fundamental probar que la operación se ha utilizado para conseguir el fraude o la evasión fiscal.

En primer lugar, para determinar la validez de un motivo económico no se puede cuestionar la racionalidad económica del mismo ya que el empresario debe gozar en su toma de decisiones de un *“amplio margen de discrecionalidad”*⁹⁴. Este margen finaliza

⁹¹ SAN–Sala de lo Contencioso-administrativo– 22 de septiembre de 2011, FJ 4 (recurso núm. 361/2008).

⁹² GARCÍA NOVOA, C.: “La modificación de la cláusula antiabuso del art. 110 de la ley del impuesto sobre sociedades” ob. cit. pág. 38

⁹³ GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.^a J.: “Motivos económicos válidos como concepto de referencia en el Impuesto sobre Sociedades” en *Revista Quincena fiscal*, núm.17, 2019 págs. 19-58

⁹⁴ PALAO TABOADA C. “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales” ob. cit. pág.84.

cuando la operación solo persigue la obtención de una ventaja fiscal. La existencia de este único propósito es similar a que no haya un propósito empresarial⁹⁵.

En el marco comunitario, la Sentencia *Foggia* establece que se puede denegar el régimen especial si al realizar un análisis ponderativo se determina que la ventaja fiscal que se obtiene es de mayor relevancia en la operación que los motivos económicos que se alegan⁹⁶. Parece ser que en ocasiones pese a que existen válidas razones económicas si estas son de “*escaso peso*” o tienen una limitada relevancia en atención a la ventaja fiscal no será suficiente para conseguir la aplicación del régimen especial⁹⁷.

En este sentido, es frecuente que la Administración tributaria cuestione la validez de los motivos económicos cuando la aplicación del régimen especial permite obtener una ventaja fiscal de elevado importe. Según NAVARRO EGEA hay una idea preconcebida de la Administración tributaria en determinar “*la ausencia de motivo económico válido cuando existe alguna alternativa a la utilizada por las partes que conlleve un gravamen superior*”⁹⁸.

A este respecto, la Inspección suele comparar entre la tributación consecuente de la aplicación del régimen general y la que resulta de aplicar el régimen especial. Si al realizar la comparación se determina que de no aplicarse el régimen especial se debería tributar por las operaciones realizadas o que existe otra alternativa más gravosa para el

⁹⁵ A esto se le denomina el *sole objective test*, que implica que cuando la operación tiene como propósito principal conseguir una ventaja fiscal, no existe un motivo económico válido (CALDERÓN CARRERO en “Una vuelta de tuerca a la interpretación europea de la cláusula antiabuso de la «Directiva de Fusiones»: ¿hacia motivos económicos válidos de «alto voltaje»”, ob. cit. pág. 31).

⁹⁶ En concreto, el TJUE dispuso que: “*nada se opone, en principio, a que una operación de fusión que lleve a cabo una reestructuración o una racionalización de un grupo que permita reducir los gastos administrativos y de gestión de éste pueda tener motivos económicos válidos. No obstante, ése no es el caso de una operación de absorción, como la controvertida en el litigio principal, en el que parece resultar que, habida cuenta de la amplitud de la ventaja fiscal que se pretende obtener, a saber más de 2 millones de euros, el ahorro realizado por el grupo de que se trata en términos de costes estructurales es completamente marginal*” (en STJUE de 10 de noviembre de 2011, *Foggia* - Sociedade Gestora de Participações Sociais SA c. Secretário de Estado dos Assuntos Fiscais, ECLI:EU:C:2011:718)

⁹⁷ CALDERÓN CARRERO, J. M.: “Una vuelta de tuerca a la interpretación europea de la cláusula antiabuso de la «Directiva de Fusiones»: ¿hacia motivos económicos válidos de «alto voltaje»”, ob.cit. pág. 22.

⁹⁸ NAVARRO EGEA, M: *La neutralidad fiscal de las aportaciones de ramas de actividad*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2016.

contribuyente, entonces hay indicios para la Inspección de que el único motivo por el que se realiza la operación societaria es la ventaja fiscal⁹⁹.

A modo de ejemplo, en la STS 3329/2018 de 26 de septiembre de 2018¹⁰⁰ la Inspección sostuvo que “«no existe un motivo económico válido que justifique la aplicación del régimen especial del Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995 toda vez que del análisis de la misma y de sus circunstancias se desprende que no existe una finalidad real sino aparente de reestructuración o racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación y sí la búsqueda de la obtención de una ventaja fiscal, teniendo en cuenta que la realización de otras operaciones que condujeran al mismo resultado hubieran supuesto la tributación del obligado tributario por el régimen general del Impuesto»”¹⁰¹.

Para apreciar que el único objetivo de la operación es la obtención de una ventaja fiscal o que la operación tiene otros motivos, se exige a la Administración tributaria que realice un examen global y detallado de las operaciones que se presenten en cada caso¹⁰². Este examen también debe analizar los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la

⁹⁹ La Audiencia Nacional ha puesto de manifiesto al examinar las actuaciones de la Inspección, que es revelador la :cierta identificación entre beneficio fiscal y presunción de fraude, así como dentro de ésta, la asimilación del concepto de fraude con la idea de que, si se hubiera empleado otra forma jurídica diferente a la utilizada por el sujeto pasivo, en lugar de la operación societaria, en este caso de fusión por absorción, se habría tributado más, lo que en modo alguno es razón para desacreditar el negocio jurídico llevado a cabo y, menos aún, para privarle de sus consecuencias propias, incluidas las estatuidas en el terreno fiscal” (SAN 4101/2011 de 22 de septiembre).

¹⁰⁰ STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 26 de septiembre de 2018 (Recurso núm. 3572/2015).

¹⁰¹ En este mismo sentido, vid. STS 712/2021 de 25 de febrero, en la que la Audiencia Nacional negó la existencia de motivos económicos válidos porque: “«[l]a operación parece que tuvo como único fin el reparto de un patrimonio común entre los tres hermanos, sin que dicho reparto pueda justificarse como un motivo económico válido, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación», advirtiendo seguidamente que «[n]o cabe apreciar la existencia de un motivo económico válido porque la finalidad perseguida, y así se constata en las actividades desarrolladas por las tres sociedades beneficiarias de la escisión, era la distribución patrimonial (...) sin que la actividad llevada a cabo (...) hubiera supuesto una reestructuración empresarial o racionalización de los elementos personales y patrimoniales en el sentido declarado por los criterios jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal»”. También, vid. STS 4154/2022 de 16 de noviembre: “A juicio de la Inspección, la motivación de las referidas escisiones es exclusivamente fiscal y consiste en eludir la tributación que la transmisión de las acciones (...) habría originado en España si, en lugar de articular las dos escisiones consecutivas necesarias para situar tales acciones (...), dicha participación hubiera sido transmitida directamente a dicha sociedad sueca por su valor de mercado. Por ello, se critica que la Inspección para apreciar la ausencia de motivos económicos válidos se basase en “un examen aislado de las concretas operaciones de escisión llevadas a cabo... [que] centra su foco en la operación que debería de haberse realizado según su entender”.

¹⁰² STJUE de 17 de julio de 1997, A. Leur-Bloem c. Inspecteur der Belastingdienst/Ondernemingen Amsterdam 2, Asunto C-28/95, ECLI:EU:C:1997:369

operación¹⁰³. Según el Tribunal Supremo para concluir que el único objetivo de la operación es obtener una ventaja fiscal, es necesario que se determine si la operación cuenta o no con motivos económicos válidos¹⁰⁴. A este respecto, GARCÍA BERRO señala que no será suficiente con que la ventaja fiscal que se aprecie sea la del diferimiento, pues esta es inherente al régimen fiscal especial. Al no existir una ventaja fiscal distinta a esta, entonces se deberá asumir que la voluntad de las partes es realizar la operación para obtener alguna mejora de relevancia económica¹⁰⁵.

En conformidad, podría ser un indicador de que existen motivos económicos válidos el que la única ventaja fiscal que se obtenga sea la del diferimiento. En sí, el Tribunal Supremo estipula que esta ventaja *“se caracteriza por su neutralidad fiscal, de suerte que el componente fiscal ni sea disuasorio ni incentivador al efecto”*¹⁰⁶.

No obstante, a parte del diferimiento deberán alegarse otras razones económicas por las que se realiza la operación. En este sentido, la Audiencia Nacional estipula que no es *“un impedimento a la aplicación de este régimen especial (...) obtener las ventajas fiscales en sí del régimen de diferimiento, pues si tales ventajas fueran las únicas obtenidas, y la operación respondiera a una racionalización o reestructuración empresarial, no cabría sino conceder el régimen”*¹⁰⁷.

¹⁰³ Entre otras, vid. STS 160/2017 de 18 de enero: *“El análisis y examen global de las circunstancias que concurren en la operación de fusión, acudiendo a la operación en sí misma, así como a los actos anteriores y posteriores, han puesto de manifiesto que los motivos económicos aducidos por el obligado como válidos para justificar la fusión no se sostienen, resultando del todo inexistentes”* y STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 18 de noviembre de 2013, FJ 4 (recurso núm. 654/2012). Asimismo, la Dirección General de Tributos: *“la apreciación de los motivos por los que se llevan a cabo las operaciones de reestructuración son cuestiones de hecho que deberán ser apreciadas por los órganos competentes en materia de comprobación e investigación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, tanto anteriores como simultáneas o posteriores”* [en Consulta vinculante de 27 de julio de 2023 (V2214-23)]

¹⁰⁴ El Tribunal Supremo estipula que: *“antes de nada, para descubrir en cualquier operación de reestructuración una voluntad -subyacente- que persiga únicamente la mera ventaja fiscal, lo fundamental será analizar si la operación se encuentra o no anclada en el andamiaje de los motivos económicos válidos”* (STS 3677/2021 de 01 de octubre).

¹⁰⁵ GARCÍA BERRO, F.: *“La cláusula antiabuso en el régimen de neutralidad y pautas para su aplicación tras la intervención del Tribunal Supremo”* en *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, núm. 393, 2015, págs.5–28.

¹⁰⁶ STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 16 de noviembre de 2022, FJ 5 (núm. Recurso 89/2018).

¹⁰⁷ SAN –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 16 de julio de 2020, FD 3(núm. Recurso 128/2017).

Por otra parte, según GARCÍA-TORRES¹⁰⁸ teniendo en cuenta la jurisprudencia comunitaria, hay ciertas características que, de reunir las una operación, puede resultar en que se cumpla con el requisito de los motivos económicos válidos:

- La entidad cuenta con los medios materiales y/o personales que se necesitan para realizar una actividad que genere un ingreso o produzca un gasto deducible.
- Las transacciones comerciales que se realizan son normales, es decir, si con la operación solo se buscase el beneficio de las ventajas que regula el Derecho, entonces se separaría de la normalidad¹⁰⁹.
- De existir criterios puramente organizativos, no atienden a una finalidad fiscal, ya que estos criterios no siempre pueden considerarse como motivos económicos válidos. Por ejemplo, en algunos casos sí que se consideran motivos económicos válidos el ahorro de costes y la simplificación administrativa, pero en otros estos mismos motivos no son válidos por su mero propósito fiscal.

La doctrina contable del fondo económico sobre la forma también permite apreciar la existencia de un motivo económico válido¹¹⁰. A este respecto, según la autora es necesario realizar una explicación justificada y detallada sobre las necesidades reales y los efectos jurídicos o económicos que se pretende conseguir. La finalidad de dicha explicación es demostrar que la operación cuenta con sustantividad propia.

Otro de los indicadores más utilizados por la Inspección para determinar la ausencia de motivos económicos válidos es que en la operación societaria intervenga una sociedad inactiva, aunque para ello deben darse otras circunstancias¹¹¹. En este sentido, cobra nuevamente relevancia el examen ponderativo entre la ventaja fiscal que se obtiene y los objetivos económicos que se aprecian.

¹⁰⁸ GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ. M.^a J.: *Medidas defensivas en el Impuesto sobre Sociedades. Régimen general. Valoración y motivos económicos válidos en AAVV., Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2021, págs. 350-411.

¹⁰⁹ En el mismo sentido, el Tribunal Supremo dictamina que si el: *“mecanismo utilizado resulta normal y racional dentro de procesos de reestructuración empresarial (...) claramente identifica la persecución de otras finalidades en las operaciones (...) que la meramente tributaria”* (STS 876/2015 de 26 de febrero).

¹¹⁰ GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ M.^a J.: “Motivos económicos válidos como concepto de referencia en el Impuesto sobre Sociedades”, ob. cit. pág. 19-58.

¹¹¹ Por ejemplo, según la Dirección General de Tributos *“el hecho de que [una] entidad se encuentre inactiva y pueda tener bases imponibles negativas pendientes de compensar podría afectar a la existencia de motivos económicos válidos en los términos previstos en el artículo 89.2 de la LIS”* [en la Consulta vinculante de 07 de agosto de 2019 (V2039-19)].

Por ejemplo, en determinados supuestos, la Audiencia Nacional y la Dirección General de Tributos han considerado que una sociedad inactiva que pretendía compensar bases imponibles negativas contaba con motivos económicos válidos. En esta línea, la Audiencia Nacional en la Sentencia 4101/2011 de 22 de septiembre, determinó que existían motivos económicos válidos al realizar una fusión simplificada para conseguir un ahorro de costes¹¹². Para ello, fue significativo para la Audiencia Nacional que las dos sociedades absorbidas inactivas contasen con activos que generaban grandes gastos.

Asimismo, la Dirección General de Tributos recoge que: *“El hecho de que las entidades absorbidas sean inactivas y que tanto la entidad absorbente como las absorbidas cuenten con bases imponibles negativas pendientes de compensar no invalidaría, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial, en la medida en que tras la operación de fusión se continúen realizando las actividades que venían realizando las entidades intervinientes en la fusión, o dicha operación redunde en beneficio de las actividades resultantes de la misma, reforzándose o mejorándose la situación financiera de la entidad resultante y la operación no se realice en un momento temporal dentro de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas entidades, ni la operación proyectada tenga como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar”*¹¹³.

No obstante, para la Administración cuando además de que intervenga una entidad inactiva, esta *“ha cesado en su actividad, ha liquidado su inmovilizado y existencias, no tiene personal y cuenta exclusivamente con activos materiales de difícil realización”*¹¹⁴ entonces no se puede considerar que concurren motivos económicos válidos. Igualmente, el TJUE señala en la Sentencia de 10 de noviembre de 2011 que puede determinarse que

¹¹² En este sentido, el Tribunal Supremo estipuló que: *“la Audiencia Nacional reproduce los razonamientos de nuestra sentencia de 12 de noviembre de 2012 (casación 4299/10), en cuyo cuarto fundamento jurídico razonamos que, siendo indiscutible que la simplificación administrativa y el ahorro de costes constituyen motivos económicos válidos a los efectos que nos ocupan (...) pese a ello, el diseño de la operación era preponderadamente fiscal”* (STS 789/2014 de 24 de febrero).

¹¹³ Consulta vinculante de 22 de marzo de 2022 (V0600-22). En el mismo sentido, vid. Consulta vinculante de 08 de marzo de 2021 (V0514-21); Consulta vinculante de 02 de enero de 2015 (V0002-15).

¹¹⁴ SAN –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 25 de abril de 2013, FJ 2 (recurso núm. 206/2010). En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de acuerdo con la Inspección y el TEAC determina la ausencia de motivos económicos válidos en una operación societaria en la *“que las sociedades absorbidas desde hacía más de cuatro años no contaban con infraestructura ni personal para ejercer actividad económica alguna, no mantenían relaciones comerciales con terceras empresas, y en el caso de Zanuy Snacks había causado baja en el IAE y en el IVA”*. (SAN 6060/2023 de 07 de diciembre).

una operación no se ha realizado por motivos económicos válidos cuando al realizar la reestructuración, aparte de que exista una sociedad inactiva, esta no posee ninguna participación financiera y únicamente transfiere pérdidas fiscales de origen indeterminado y elevado importe, incluso cuando la reestructuración permite un ahorro de costes para las sociedades que intervienen¹¹⁵.

En definitiva, en relación con la operación de reestructuración que se analice existen diversos indicadores de la ausencia de motivos económicos válidos y de validez de motivos económicos. A este respecto, la posibilidad de realizar consultas a la Dirección General de Tributos ayuda a que el contribuyente pueda hacerse una idea de los requisitos que cumplen los motivos económicos válidos¹¹⁶.

¹¹⁵ STJUE de 10 de noviembre de 2011, Foggia - Sociedade Gestora de Participações Sociais SA c. Secretário de Estado dos Assuntos Fiscais, ECLI:EU:C:2011:718

¹¹⁶ Cabe mencionar algunos de los motivos económicos que se han considerado válidos por la Dirección General de Tributos: Facilitar una separación de actividades que no son complementarias; la separación de los riesgos económicos que presenta distintas actividades, de modo que cada una se relacione con su propia deuda; la búsqueda de mejora en la gestión administrativa y contable (Consulta vinculante V0003-17). Del mismo modo, cuentan con validez los siguientes motivos económicos: la búsqueda de un ahorro de costes administrativos y de funcionamientos; la reducción de los gastos de suministros, empleados y alquileres de oficinas; la búsqueda de simplificación en la gestión administrativa (Consulta vinculante V0002-15). Es necesario recordar que la validez de estos motivos económicos se ha realizado en base a unas circunstancias concretas.

VI. Conclusiones

La exigencia de motivos económicos válidos en el artículo 89.2 de la Ley 27/2014 no puede interpretarse de acuerdo con la tesis autonomista. Pese a ello, el Tribunal Supremo en determinadas ocasiones denegó el régimen especial por considerar que era suficiente con probar la ausencia de motivos económicos válidos y que la operación tenía como finalidad principal obtener una ventaja fiscal. En estos casos, no se puede considerar que se hizo una aplicación correcta de la cláusula antiabuso, pues no era conforme a lo regulado por la Directiva de fusiones y tampoco garantizaba que la operación hubiese tenido como finalidad el fraude o la evasión fiscal.

El argumento de mayor peso de la tesis de especialidad radica en que tanto la transposición de la cláusula antiabuso como la interpretación del artículo 89.2 de la Ley 27/2014 debe realizarse a tenor de lo dispuesto por el artículo 15.1.a) de la Directiva de fusiones. Por lo tanto, la ausencia de los motivos económicos válidos siempre será un indicio de que la operación se realiza con la finalidad de conseguir el fraude o la evasión fiscal y no podrá suponer por sí sola la denegación del régimen fiscal especial.

En la Ley 27/2014 es importante que la interpretación de la cláusula antiabuso sea conforme a la tesis de especialidad porque la redacción del artículo 89.2 de dicha ley une la ausencia de motivos económicos válidos a la consecuencia de que solo se busque obtener una ventaja fiscal con la operación. En este contexto, la apreciación de una ventaja fiscal juega en contra del contribuyente. La interpretación de especialidad contribuirá a garantizar la legitimidad de la economía de opción ya que no se podrá denegar el régimen especial por el mero hecho de que se busque una ventaja fiscal cuando sea lícita.

La cláusula antiabuso específica del artículo 89.2 de la Ley 27/2014 no es dependiente de otras cláusulas generales antiabuso que se regulan en dicha ley, pues el Tribunal Supremo señala que se trata de una cláusula que opera como *lex specialis*¹¹⁷ del Derecho comunitario. Por ende, la ausencia de motivos económicos válidos no implica que el negocio sea fraudulento de acuerdo con la figura de la simulación o del conflicto en aplicación de la norma tributaria.

¹¹⁷ STS –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 31 de marzo de 2021 FJ 5º (recurso núm. 5886/2019).

El análisis de los motivos económicos válidos contribuye a la apreciación de la economía de opción. No obstante, para que la Administración tributaria respete esta figura, deberá probar el fundamento de fraude o evasión fiscal, pues las medidas antiabuso restringen el derecho de los contribuyentes a planificar libremente sus operaciones¹¹⁸. Por lo tanto, aunque la Administración tributaria tenga plena autoridad para cuestionar las decisiones que se realizan utilizando la economía de opción, no implica que su actividad se limite a cuestionar, pues se deberá probar tanto la ausencia de motivos económicos válidos como el fraude o la evasión fiscal.

La presunción que regula la Directiva de fusiones es una presunción *iuris tantum* por las siguientes razones. En primer lugar, porque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reiterado en varias sentencias que el carácter fraudulento de una operación no se puede probar mediante la utilización de reglas generales o predeterminadas; establecer una presunción *iuris et de iure* por la ausencia de motivos económicos válidos sería equivalente a este tipo de reglas. La ausencia de motivos económicos válidos solo constituye una presunción, por lo tanto, se entiende que estamos ante una presunción *iuris tantum* que permite al contribuyente probar que los objetivos de la operación no están encaminados a cometer fraude o evasión fiscal. Conforme al artículo 108.1 de la Ley 58/2003 las presunciones que se incluyen en las normas tributarias se pueden refutar mediante prueba en contrario.

Una presunción *iuris et de iure* dificultaría la aplicación del régimen fiscal especial al posibilitar la denegación del régimen cuando el contribuyente solamente cuente con razones fiscales lícitas a pesar de que su reestructuración no tenga un carácter fraudulento. En base a lo expuesto, será determinante la utilización de una presunción *iuris tantum* para cumplir con los principios de efectividad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

La carga de la prueba de la ausencia de motivos económicos válidos corresponde a la Administración Tributaria. El argumento de la Audiencia Nacional de “*quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos*”¹¹⁹ debe interpretarse teniendo en cuenta que el régimen especial se aplica automáticamente a todas las

¹¹⁸ ALONSO GARCÍA. J. “Evolución de las cláusulas antiabuso en la normativa y jurisprudencia comunitaria” en *Cuadernos de Formación*, IEF, vol. 28, 2002, págs. 17-32.

¹¹⁹ SAN –Sala de lo Contencioso-administrativo– de 25 de mayo de 2017, FD 6 (recurso núm. 454/2014).

operaciones reguladas en el artículo 76 de la Ley 27/2014. Por lo tanto, es la Administración tributaria la que debe alegar la ausencia de motivos económicos válidos con la finalidad de hacer valer su derecho, que en este caso será en aras de la aplicación de la cláusula antiabuso. Exigir al contribuyente que pruebe la existencia de motivos económicos válidos sin que la Inspección haya fundamentado la ausencia de estos supone una vulneración del principio de autonomía de la voluntad. Conforme a este principio se debe presumir que todos los negocios jurídicos se realizan contando con motivos económicos válidos. El Tribunal Supremo se ha posicionado recientemente señalando de forma clara que corresponde a la Administración tributaria la carga de la prueba de la ausencia de motivos económicos válidos¹²⁰.

La existencia de motivos económicos válidos se debe determinar con la realización de un examen global y detallado de la operación que tenga en cuenta los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la realización de la reestructuración. La obtención de una ventaja fiscal distinta al diferimiento es un factor clave para la Administración tributaria cuando analiza la concurrencia de los motivos económicos válidos. En este sentido, se suele cuestionar la validez de los motivos económicos cuando la operación permite obtener una ventaja fiscal de elevado importe. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado la importancia de ponderar la ventaja fiscal que se obtiene con los motivos económicos que se alegan, pues si estos últimos son de escasa relevancia cabe denegar el régimen fiscal especial.

En la mayoría de los casos, la Administración tributaria aprecia la ausencia de motivos económicos válidos cuando la tributación de las operaciones es mayor con la aplicación del régimen fiscal general que con la del régimen fiscal especial. No obstante, esta única razón no es suficiente para que la Administración tributaria pruebe la ausencia de motivos económicos válidos, pues el Tribunal Supremo rechaza la utilización de la economía de opción inversa¹²¹.

¹²⁰ Nos referimos a las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2022 (recurso núm. 89/2018), 08 de junio de 2023 (recurso núm. 6528/2021) y 22 de junio de 2023 (recurso núm. 851/2023).

¹²¹ Según el Tribunal Supremo: “También se ha rechazado por este Tribunal la que vino a denominarse economía de opción inversa, esto es, que sólo es legítima aquella opción, entre las posibles, que se decanta por la mayor carga fiscal, de suerte que cabe identificar el fraude cuando no se favorece la mayor recaudación” (STS 4154/2022 de 16 de noviembre de 2022).

De forma general, las características que reúnen las reestructuraciones empresariales son las siguientes: disponen de medios materiales y/o personales necesarios para realizar una actividad que genere un gasto deducible o un ingreso; se realizan transacciones comerciales normales, lo que implica que con las operaciones no se busque únicamente el beneficio de las ventajas reguladas por el Derecho; los criterios organizativos utilizados no tienen como finalidad conseguir una ventaja fiscal¹²².

Las reestructuraciones con sociedades inactivas y una ventaja fiscal de elevado importe requieren de un mayor esfuerzo para probar que existen motivos económicos válidos. El amplio alcance de la figura de los motivos económicos válidos otorga una gran relevancia a la actividad de comprobación de la Inspección.

¹²² GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ. M.^a J.: Medidas defensivas en el Impuesto sobre Sociedades. Régimen general. Valoración y motivos económicos válidos en AAVV., Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales, Ed. Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, 2021, págs. 350-411.

VII. Bibliografía

ALEMANY BELLIDO, J.I: “La carga de la prueba de los motivos económicos válidos” en *Revista Iuris & Lex*, núm. 103, 2014, pág. 41.

ALONSO GARCÍA. J: “Evolución de las cláusulas antiabuso en la normativa y jurisprudencia comunitaria” en *Cuadernos de Formación*, IEF, vol. 28, 2002, págs. 17-32.

CALDERÓN CARRERO, J. M.: “Una vuelta de tuerca a la interpretación europea de la cláusula antiabuso de la «Directiva de Fusiones»: ¿hacia motivos económicos válidos de «alto voltaje»” en *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, núm. 347, 2012, págs. 5–40.

DURÁN-SINDREU BUXADÉ, A.: “El art. 110.2 de la Ley 43/1995: análisis y propuestas de reforma” en *Revista Técnica Tributaria* núm. 55, 2011, págs.21-68.

GARCÍA BERRO, F.: “La cláusula antiabuso en el régimen de neutralidad y pautas para su aplicación tras la intervención del Tribunal Supremo” en *Revista De Contabilidad Y Tributación. CEF*, núm. 393, 2015, págs.5–28.

GARCÍA NOVOA, C.: “La modificación de la cláusula antiabuso del art. 110 de la ley del impuesto sobre sociedades” en *Revista técnica tributaria*, número 54, 2001, págs.19-54.

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.^a J.: *Medidas defensivas en el Impuesto sobre Sociedades. Régimen general. Valoración y motivos económicos válidos en AAVV., Jurisdicciones no cooperativas y paraísos fiscales*, Ed. Tirant lo Blanch, 1ªedición, Valencia, 2021, págs. 350-411.

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ. M.^a J.: “Motivos económicos válidos como concepto de referencia en el Impuesto sobre Sociedades” en *Revista Quincena fiscal*, núm.17, 2019 págs. 19-58.

GUTIÉRREZ BENGOCHEA, M.: “El conflicto en la aplicación de la norma tributaria en las operaciones de reestructuración empresarial” en *Revista Jurídica De Investigación E Innovación Educativa (REJIE Nueva Época)*, núm.17, 2018, págs. 127–139.

LAMPREAVE MÁRQUEZ, P.: “La Reversión de la carga de la prueba para justificar los motivos económicos válidos en las reorganizaciones empresariales” en *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, núm. 357, 2012, págs. 113-136.

LÓPEZ TELLO, J.: “La cláusula antiabuso del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 16, 2000, pág. 249 y ss.

MARÍN BENÍTEZ, G.: “Vías menos gravadas y arbitraje fiscal. Análisis de su licitud en el ordenamiento tributario español”, en *Tesis Doctoral*, Universidad Pontificia Comillas, 2012

MENÉNDEZ GARCÍA, G.: “Realización de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria y canje de valores con fines de fraude o evasión fiscal: cláusula antiabuso comunitaria y artículo 110.2 de la Ley de Impuestos sobre sociedades”, en *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, núm. 14, 2000, pág. 2173 y ss.

NAVARRO EGEA, M: *La neutralidad fiscal de las aportaciones de ramas de actividad*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2016.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de Derecho Civil.: vol.1, Parte General*, Ed. Edersa, D.L., Madrid, 2004.

PALAO TABOADA, C.: “Los «motivos económicos válidos» en el régimen fiscal de las reorganizaciones empresariales” en *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núm. 235, 2002, págs. 63-110.

PALAO TABOADA, C.: “¿Existe el fraude a la ley tributaria?” en *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núm. 182, 1998, págs. 3-28.

PARRA RUIZ G.: “La cláusula antiabuso tributaria y los motivos económicos validos en las directivas europeas, sentencias relevantes del TJUE y su reflejo en la normativa interna” en *Quincena fiscal*, núm. 5, 2023, Págs. 25-40.

PITA GRANDAL, A. M^a y ANEIROS PEREIRA. J.: “La cláusula antiabuso en las fusiones desde la perspectiva comunitaria y española”, en *Crónica Tributaria*, núm. 144, 2012, págs. 111-148.

QUINTAS SEARA, A.: *Fiscalidad de las reorganizaciones empresariales en la Unión Europea. Estudio de la Directiva Fiscal de Fusiones*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2022, pág. 393.

RUA PÉREZ, M.; VALLEJO GARRACHÓN, J.; ARIAS HORAS.M.: “La cláusula antiabuso del régimen fiscal de operaciones de reestructuración en el Derecho español. Análisis de la jurisprudencia reciente. Límites a la norma”, en *Cuadernos de Formación. IEF*, vol.28, 2002, págs. 239-306.

RUIZ ALMENDRAL, V.: “¿Tiene futuro el test de los «motivos económicos válidos» en las normas anti-abuso? Sobre la planificación fiscal y las normas anti-abuso en el Derecho de la Unión Europea” en *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, núms.329-330, 2010, págs.5-60

SANZ GADEA, E.: “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo respecto del régimen fiscal de las operaciones de reestructuración empresarial. Instituto de estudios fiscales”, en *Documentos de trabajo*, núm. 1, 2002, pág. 8.

SANZ GADEA, E.: “Novedades introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades por las Leyes 13/2000 y 14/2000” en *Revista de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núm. 215, 2001, págs. 99-132.

SOTO LÓPEZ, D.: “La cláusula antiabuso del régimen fiscal especial de reestructuraciones”, en *Crónica Tributaria*, núm. 157, 2015, págs. 181-201.

VILLAR EZCURRA, M.: “Los efectos en el Derecho español de la doctrina del business purpose y de la noción comunitaria de motivo económico válido”, en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 239, 2004, págs. 109- 119.